



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-67/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 20
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, CON CABECERA EN
COSOLEACAQUE

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de inconformidad promovido
por el **Partido Encuentro Solidario**¹ a través de quien se ostenta como su
representante propietario ante el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional
Electoral en el Estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque², contra
los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de
diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de

¹ En lo subsecuente podrá citarse como partido actor o inconforme, o por sus siglas PES.

² En adelante se podrá citar como 20 Consejo Distrital Electoral o autoridad responsable.

validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitidas por el citado Consejo Distrital.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Del trámite y sustanciación del juicio de inconformidad.....7

CONSIDERANDO8

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....8

SEGUNDO. Tercero interesado9

TERCERO. Causales de improcedencia10

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia14

QUINTO. Fecha límite para resolver los juicios de inconformidad16

SEXTO. Cuestión previa21

SÉPTIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.....23

OCTAVO. Estudio de fondo27

 I. Casillas inexistentes en el 20 Distrito Electoral30

 II. Recepción de la votación por personas no autorizadas (artículo 75, apartado 1, inciso e))31

 III. Error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, apartado 1, inciso f)).....54

 IV. Irregularidades graves (artículo 75, apartado 1, inciso k)). 66

NOVENO. Recomposición del cómputo.....76

RESUELVE81

SUMARIO DE LA DECISIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

Esta Sala Regional determina que no se acreditan las irregularidades planteadas por el partido actor relacionadas con las causales de nulidad de error o dolo e irregularidades graves.

Por otra parte, se declara la **nulidad** de la votación recibida en tres casillas al actualizarse la causal de indebida integración de casilla.

Por ende, procede la **modificación** de los resultados del cómputo distrital; sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

ANTECEDENTES

I. El contexto

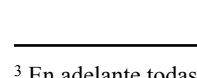
Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁴, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

3. **Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio, el 20 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el Distrito

Partido / Coalición / Candidatura independiente		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	Partido Acción Nacional	10,366	Diez mil trescientos sesenta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	29,289	Veintinueve mil doscientos ochenta y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	9,263	Nueve mil doscientos sesenta y tres
	Partido Verde Ecologista de México	3,418	Tres mil cuatrocientos dieciocho
	Partido del Trabajo	3,417	Tres mil cuatrocientos diecisiete
	Movimiento Ciudadano	11,091	Once mil noventa y uno
	MORENA	96,649	Noventa y seis mil seiscientos cuarenta y nueve
	Partido Encuentro Solidario	6,327	Seis mil trescientos veintisiete
	Partido Redes Sociales Progresistas	7,041	Siete mil cuarenta y uno
	Partido Fuerza por México	7,971	Siete mil novecientos setenta y uno
	Coalición PAN-PRI-PRD	880	Ochocientos ochenta

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

⁴ Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse por sus siglas como INE.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición PAN-PRI	241	Doscientos cuarenta y uno
 Coalición PAN-PRD	83	Ochenta y tres
 Coalición PRI-PRD	127	Ciento veintisiete
 Candidaturas no registradas	71	Setenta y uno
 Votos nulos	7,046	Siete mil cuarenta y seis
Votación total	193,280	Ciento noventa y tres mil doscientos ochenta

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

Partido político / Candidatura independiente	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	10,821	Diez mil ochocientos veintiún
 Partido Revolucionario Institucional	29,768	Veintinueve mil setecientos sesenta y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	9,660	Nueve mil seiscientos sesenta
 Partido Verde Ecologista de México	3,418	Tres mil cuatrocientos dieciocho
 Partido del Trabajo	3,417	Tres mil cuatrocientos diecisiete
 Movimiento Ciudadano	11,091	Once mil noventa y uno
 MORENA	96,649	Noventa y seis mil seiscientos cuarenta y nueve
 Partido Encuentro Solidario	6,327	Seis mil trescientos veintisiete
 Partido Redes Sociales Progresistas	7,041	Siete mil cuarenta y uno
 Partido Fuerza por México	7,971	Siete mil novecientos setenta y uno
 Candidaturas no registradas	71	Setenta y uno
 Votos nulos	7,046	Siete mil cuarenta y seis
Votación total	193,280	Ciento noventa y tres mil doscientos ochenta

Votación final obtenida por las y los candidatos

Candidata / Candidato	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición PAN-PRI-PRD	50,249	Cincuenta mil doscientos cuarenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	3,418	Tres mil cuatrocientos dieciocho
 Partido del Trabajo	3,417	Tres mil cuatrocientos diecisiete
 Movimiento Ciudadano	11,091	Once mil noventa y uno
 MORENA	96,649	Noventa y seis mil seiscientos cuarenta y nueve
 Partido Encuentro Solidario	6,327	Seis mil trescientos veintisiete
 Partido Redes Sociales Progresistas	7,041	Siete mil cuarenta y uno
 Partido Fuerza por México	7,971	Siete mil novecientos setenta y uno
 Candidaturas no registradas	71	Setenta y uno
 Votos nulos	7,046	Siete mil cuarenta y seis
Votación total	193,280	Ciento noventa y tres mil doscientos ochenta

4. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y el presidente expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por MORENA.⁵ Dicha sesión concluyó el mismo nueve de junio.

II. Del trámite y sustanciación del juicio de inconformidad

5. **Presentación de la demanda.** El trece de junio, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante ante el citado

⁵ Página 4 del Acta del 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, disponible a foja 73 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

Consejo Distrital, presentó demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

6. Recepción y turno. El veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que la acompañan, así como el informe circunstanciado y las constancias del expediente electoral relativo a los cómputos impugnados; y en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JIN-67/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Radicación, admisión, requerimientos y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio. Asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable para contar con mayores elementos para resolver.

8. Los requerimientos fueron desahogados con posterioridad, por lo que, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio al rubro citado, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por **materia y territorio**, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa asentados por el 20 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos b) y c), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado

11. En el juicio, comparece el partido político MORENA a través de su representante suplente ante el 20 Consejo Distrital Electoral al cual se le reconoce el carácter de tercero interesado en conformidad con lo siguiente:

12. **Calidad e interés incompatible** En conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

13. En el caso, comparece a través de su representante suplente ante el 20 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que fue quien obtuvo el triunfo en la elección controvertida, pretende que se confirmen los resultados de la elección, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

14. **Legitimación y personería.** Se tienen por cumplidos los requisitos, toda vez que MORENA es un partido político nacional con acreditación local, y comparece a través de su representante suplente ante la autoridad responsable.

15. **Forma.** Se cumple el requisito, toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del partido compareciente y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, y se formula la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos.

16. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, pues el plazo transcurrió de las once horas del catorce de junio a la misma hora del diecisiete siguiente, mientras que dicho escrito de MORENA se presentó a las diez horas con veinticinco minutos del diecisiete de junio, de ahí que se cumpla con este requisito.

TERCERO. Causales de improcedencia

17. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

18. Al efecto, en su escrito de comparecencia, MORENA señala que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia consiste en la falta de interés jurídico, toda vez que el partido actor deja un vacío legal sobre la justificación de sus pretensiones al querer anular las casillas que menciona en su demanda, por lo que en su caso debe ser desechado.

19. Dicha causal es **infundada**, ya que las razones en las que descansa la falta de interés del actor no corresponden para acreditar esta figura jurídica sino constituyen argumentos del estudio de fondo.

20. En principio debe decirse que el **interés jurídico** consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

21. Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

22. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁷.

23. En el caso, como se adelantó, resulta infundada la causal de improcedencia, porque el tercero interesado pretende que se deseche la demanda toda vez que señala que el partido actor deja un vacío legal sobre la justificación de sus pretensiones al querer anular las casillas que menciona.

24. Sin embargo, el tercero interesado pierde de vista que, el interés jurídico del partido actor deriva del hecho de haber participado en los comicios, máxime que lo que señala será motivo de estudio en el presente juicio, de ahí que tenga interés jurídico para poder controvertirlos, pues como ente de interés público, su deber es que se respeten los principios constitucionales que subyacen en las elecciones.

25. De ahí que, se desestime lo planteado.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

26. Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia que el medio de impugnación resulta notoriamente frívolo y oscuro, debido a que el partido actor sólo hace un señalamiento simplísimo y genérico, sin especificar ni aportar medios de convicción que pruebe su dicho, por lo que no tiene asidero legal.

27. En estima de esta Sala Regional es **infundada** la causal de improcedencia invocada, toda vez que para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

28. Esto es que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

29. En el caso, se considera que el escrito de demanda sí contiene hechos sobre los cuales el actor sustenta su inconformidad, además de que del análisis de la misma se advierte que su pretensión final es la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, porque a su juicio, se actualizan supuestos de nulidad previstos en la normativa electoral aplicable.

30. Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la pretensión del actor se puede alcanzar, siempre que de los hechos demostrados y de las pruebas, se pueda acreditar la actualización de esas causales de nulidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

31. Lo anterior, con independencia de que al invocar la causal de improcedencia se indique que los agravios expuestos son genéricos o porque no se especifican circunstancias especiales en cada una de las casillas señaladas, pues en todo caso, ello es una cuestión que será estudiada en el fondo del presente asunto.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

32. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales del juicio, así como los especiales de procedibilidad.

33. En términos de los artículos 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 52, apartado 1; 54, apartado 1, inciso a); y 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

Requisitos generales:

34. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; y en ella se hacen constar el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

35. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la Ley General de Medios, ya que el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el nueve de junio⁸ del año en curso, entonces, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de

⁸ Como se advierte del Acta circunstanciada relativa a la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputados federales, consultable a fojas 60 a 69 del expediente principal citado al rubro.

junio, en tanto que la demanda se presentó el trece de junio siguiente, esto es, dentro del plazo referido.

36. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el Partido Encuentro Solidario con registro respectivo, a través de Gilberto Guízar Valladares en su carácter de representante propietario acreditado ante el 20 Consejo responsable, personería que se advierte en el acta de cómputo distrital que obra en autos⁹, aunado a que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado respectivo.

Requisitos especiales:

37. De igual forma se encuentran colmados tales requisitos, como se ve a continuación.

38. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa en el 20 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz.

39. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

40. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte

⁹ Consultable en la foja 61 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

actora en su demanda precisó aquellas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

QUINTO. Fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

41. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputaciones federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección, como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 58 y 69, de la Ley General de Medios, como se explica.

42. El artículo 44, apartado 1, inciso u), de la Ley General de Instituciones referida, establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

43. En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en términos del artículo 54 de la Constitución Federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la Ley de Instituciones.

44. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

45. En cuanto al sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, como lo dispone el artículo 3, apartado 2, de la Ley General de Medios.

46. Asimismo, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en el artículo 49 de la referida Ley de Medios.

47. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de diputaciones, entre otras, **deberán quedar resueltas el día tres de agosto del año de la elección**, como se establece en el diverso **artículo 58** de la Ley Adjetiva Electoral.

48. Además, el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, siendo la Sala Superior del Tribunal Electoral la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputaciones, deberán ser resueltos a más tardar el diecinueve de agosto del año del proceso electoral, como se desprende de los artículos 61, 64 y 69 de la citada Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

49. Es de señalarse que en el proceso electoral federal que transcurre se eligieron en el país diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

50. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución Federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de **trescientos diputados electos según el principio de mayoritaria relativa**, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y **doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**

51. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación, deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

52. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

53. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva con relación a la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que

quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputaciones.**

54. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un error involuntario del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

55. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputaciones y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Cuestión previa

56. En la parte final del escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario plantea, de forma aislada que, una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas, **así como el recuento parcial solicitado**, se ajuste la votación a los cauces legales correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

57. Al respecto, se considera que, de atenderse esa manifestación como una solicitud de recuento parcial, lo ordinario sería que esta Sala Regional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General de Medios.

58. Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces improcedente.

59. Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone ningún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y

cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

60. De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

61. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de una manifestación genérica, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.

62. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”.

63. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

SÉPTIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

64. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

65. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁰.**

66. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

67. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

68. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

69. Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

¹⁰ Consultable en el *IUS electoral*, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

70. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

71. Sirven de criterios las jurisprudencias **39/2002** y **9/98**, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**¹¹ y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹².

72. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

¹¹ Consultable en el *IUS electoral*, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹² Consultable en el *IUS electoral*, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

73. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

74. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, con relación al elemento denominado determinante.

75. El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon

el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

76. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

OCTAVO. Estudio de fondo

Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

77. El Partido Encuentro Solidario pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, por ende, la modificación del cómputo de la elección.

78. Las casillas que controvierte se describen a continuación:

No.	Casilla	Causales de Nulidad de Votación Recibida en Casilla. Artículo 75 de LGSMIME		
		e)	f)	k)
1.	1186 C1	X		X
2.	1199 C3	X		
3.	1201 B	X	X	
4.	1204 B	X		
5.	1208 E1	X		
6.	1210 B	X		
7.	1211 B	X		
8.	1213 B	X		
9.	1213 C3	X		
10.	1217 B	X		
11.	1218 B	X		
12.	1218 C1	X		
13.	1220 C1	X		
14.	1222 C2	X		
15.	1233 B	X		

No.	Casilla	Causales de Nulidad de Votación Recibida en Casilla. Artículo 75 de LGSMIME		
		e)	f)	k)
16.	1238 C2	X		
17.	1240 C2	X		
18.	1242 C1	X		
19.	1242 C2	X		
20.	1243 C1	X		
21.	1243 C5	X		
22.	1247 B	X		
23.	1250 B	X		
24.	2645 B	X		
25.	2645 C1	X		
26.	2646 C1	X		
27.	2647 B	X		
28.	2647 C1	X		
29.	3495 C1	X		
30.	3496 B	X		
31.	3813 C1	X		
32.	4561 B	X		
33.	4647 B	X		
34.	4650 C1	X		
35.	4651 B	X		
36.	4652 B	X		
37.	4652 C1	X		
38.	4653 B	X		
39.	4654 B	X		
40.	4655 B	X		
41.	4655 C1	X		
42.	4656 B	X		
43.	4659 B	X		
44.	4660 C1	X		
45.	4661 B	X		
46.	4662 B	X		
47.	4664 B	X		
48.	4664 C2	X		
49.	4664 C3	X		
50.	4665 C1	X		
51.	4665 E1	X		
52.	4666 B	X		
53.	1187 C1		X	
54.	1192 C1		X	
55.	1192 C2		X	
56.	1197 C1		X	
57.	1200 C2		X	
58.	1201 C1		X	
59.	1204 C1		X	
60.	1206 C1		X	X
61.	1212 B		X	
62.	4664 E1		X	

No.	Casilla	Causales de Nulidad de Votación Recibida en Casilla. Artículo 75 de LGSMIME		
		e)	f)	k)
63.	3530 C1			X
64.	3534 E1			X
65.	4717 B			X
TOTAL:		52	11	5

79. De lo anterior, se aprecia que el partido actor controvierte un total de sesenta y cinco casillas, por las causales de nulidad relativas a: **I.** Recepción de la votación por personas no autorizadas; **II.** Dolo o error en la computación de los votos; y **III.** Irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral. No obstante, antes de realizar el estudio atinente, resulta necesario hacer una precisión respecto de las casillas 4561 Básica y 4664 Extraordinaria 1.

Casillas inexistentes en el 20 Distrito Electoral

80. El Partido actor pide la nulidad de votación de las casillas: **4561 Básica y 4664 Extraordinaria 1**; sin embargo, se precisa que éstas no existen.

81. Lo anterior, se corrobora con el oficio INE/CD20-VER/0474/2021, mediante el cual, la autoridad responsable desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor informando que esas dos casillas no existen en el citado distrito electoral.

82. Asimismo, de la revisión al listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del 20 Distrito Electoral en el Estado de Veracruz —Encarte—, que obra en el expediente, esta Sala Regional advierte que, en efecto, las dos casillas referidas, no pertenecen a tal demarcación territorial.



83. Al respecto, es importante destacar que ambas documentales –el oficio y el encarte– tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

84. En ese orden de ideas, atendiendo a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad —diputados de mayoría relativa del 20 Distrito Electoral en el Estado de Veracruz—, esta Sala Regional no puede emitir pronunciamiento alguno respecto de la validez de la votación en casillas que no pertenecen al distrito cuya elección se controvierte.

85. Por esa razón, en adelante ya no se realizará el estudio respecto de las casillas **4561 Básica** y **4664 Extraordinaria 1**, y se procederá al estudio del resto de las casillas impugnadas.

I. Recepción de la votación por personas no autorizadas (artículo 75, apartado 1, inciso e))

86. El Partido Encuentro Solidario sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, relacionada con la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, en las casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	1186 C1
2.	1199 C3
3.	1201 B
4.	1204 B

No.	Casilla
5.	1208 E1
6.	1210 B
7.	1211 B
8.	1213 B

No.	Casilla
9.	1213 C3
10.	1217 B
11.	1218 B
12.	1218 C1

No.	Casilla
13.	1220 C1
14.	1222 C2
15.	1233 B
16.	1238 C2
17.	1240 C2
18.	1242 C1
19.	1242 C2
20.	1243 C1
21.	1243 C5
22.	1247 B
23.	1250 B
24.	2645 B
25.	2645 C1

No.	Casilla
26.	2646 C1
27.	2647 B
28.	2647 C1
29.	3495 C1
30.	3496 B
31.	3813 C1
32.	4647 B
33.	4650 C1
34.	4651 B
35.	4652 B
36.	4652 C1
37.	4653 B
38.	4654 B

No.	Casilla
39.	4655 B
40.	4655 C1
41.	4656 B
42.	4659 B
43.	4660 C1
44.	4661 B
45.	4662 B
46.	4664 B
47.	4664 C2
48.	4664 C3
49.	4665 C1
50.	4665 E1
51.	4666 B

87. Para el estudio de esta causal, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

88. El artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la república, asimismo, como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

89. Por su parte el primer párrafo, del artículo 82 de la referida ley general, dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

90. A su vez, el segundo párrafo del mismo artículo dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

91. El artículo 83, prevé los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, como lo son: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; c) Contar con credencial para votar; d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos; e) Tener un modo honesto de vivir; f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

92. Por otra parte, el artículo 254, de la misma Ley, señala el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual consiste en lo siguiente:

- I. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
- II. Conforme a ese resultado, del primero al siete de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al quince de diciembre del año previo a la elección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta.

- III. Los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección;
- IV. Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, a los que resulten aptos para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla, prefiriendo a los de mayor escolaridad.
- V. El Consejo General del instituto, en febrero del año de la elección sorteará las veintiséis letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
- VI. De acuerdo a los resultados obtenidos en el referido sorteo, las juntas distritales harán entre el nueve de febrero y el cuatro de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, a más tardar el 6 de abril siguiente.
- VII. A más tardar el ocho siguiente, las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

A más tardar el diez de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus integrantes para todas las secciones electorales en cada distrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

- VIII.** Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.
- IX.** En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del nueve de abril y hasta un día antes de la jornada electoral.
- 93.** En el libro quinto, título tercero "De la jornada electoral", capítulo primero "De la instalación y apertura de casillas", en los artículos 273, 274, 275 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se regula lo siguiente:
- 94.** Los preparativos para la instalación de la casilla darán inicio a las 7:30 horas, con los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.
- 95.** En ningún caso se podrá recibir votación antes de las ocho horas.
- 96.** En caso de que la casilla no se instale a las 8:15 horas conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, se procederá de la manera siguiente:
- 97.** Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos con los propietarios y suplentes que estén presentes y, en ausencia de éstos, con los electores que se encuentren en la casilla.

98. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos anteriores.

99. Si no estuviera el presidente y el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, éste asumirá funciones de presidente y procederá a integrar la casilla.

100. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente y los otros de secretario y escrutador, y se integrará la casilla con electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

101. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para su instalación.

102. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el instituto haya designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

103. En este último supuesto, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; en caso de que no asista, bastará con la expresión de conformidad por parte de los representantes de los partidos políticos, para designar a los miembros de la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

104. En cualquiera de los supuestos mencionados, con excepción de la hipótesis en la que la instalación de la casilla se lleve a cabo por los funcionarios suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que correspondan a la sección de que se trate, en ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán ser nombrados como funcionarios de casilla.

105. En ese contexto, para dar respuesta a lo planteado por el partido actor, se toman en cuenta los siguientes medios de prueba: las actas de escrutinio y cómputo¹³, de jornada electoral¹⁴, constancia de clausura de casilla, hojas de incidentes¹⁵, lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección federal 2021 (Encarte), el cual obra en copia certificada por la autoridad responsable, así como las listas nominales, las cuales merecen eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

106. De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

107. Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.*

¹³ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas AEyC.

¹⁴ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas AJE.

¹⁵ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas HI.

108. Es decir, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

109. Sobre esa directriz, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión.

a. Casillas en las que no existe documentación electoral

110. En primer término, el actor impugna las casillas siguientes:

No.	Casilla	Nombre en Encarte	Cargo	Persona que fungió ilegalmente	Observaciones
1.	1199 C3	José Manuel Díaz Morteo	3er Escrutador		Mediante oficio INE/CD20-VER/0484/2021 ¹⁶ se informa de su inexistencia
2.	1222 C2	Elizabeth Mendoza García	3er Escrutador	NO HAY ACTA	Sí existe AJE pero ese rubro se encuentra en blanco. ¹⁷
3.	4650 C1	Jesús Emmanuel Pérez Méndez	3er Escrutador	MARTÍNEZ LÓPEZ JORGE S.	De la AJE existe certificación de su inexistencia ¹⁸ ; No hay HI
4.	4661 B	Elena Estefanía Ramos Cisneros	1er Escrutador	EVA FRANCIS DELFÍN SANTOS	De las AJE y AEyC, existen certificaciones de su inexistencia ¹⁹
5.		Arturo Soto Witzil	2do Escrutador	ARMANOS DE JESÚS ENRÍQUEZ GARCÍA	Mediante oficio INE/CD20-VER/0484/2021 ²⁰ se informa de su inexistencia
6.		Alejandra Reyes Pérez	3er Escrutador	MARVIN YOSETE RAMÍREZ RODRÍGUEZ	De las AJE y AEyC existen certificaciones de su inexistencia ²¹ .
7.	4664 B	María de Jesús Jiménez López	3er Escrutador	NO HAY ACTA	De la AJE existe certificación de su inexistencia ²² ; No hay HI.

111. Al respecto, esta Sala Regional advierte que no es posible acreditar la indebida integración de las mismas, ante la inexistencia (en el

¹⁶ Consultable a foja 464 del expediente principal.
¹⁷ Consultable a foja 92 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.
¹⁸ Consultable a foja 509 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.
¹⁹ Certificación de AJE consultable a foja 528 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa, y certificación de AEyC remitida mediante Oficio INE/CD20-VER/0485/2021, consultable en la foja 478 del expediente principal.
²⁰ Consultable a foja 464 del expediente principal.
²¹ Certificación de AJE consultable a foja 528 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa, y certificación de AEyC remitida mediante Oficio INE/CD20-VER/0485/2021, consultable en la foja 478 del expediente principal.
²² Consultable a foja 534 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

expediente) de actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, así como hojas de incidentes que puedan servir de soporte para contrastar los nombres de las personas que se dice fungieron de forma ilegal, pues dichos documentos no fueron exhibidos por la autoridad responsable y, por ende, no obran en autos.

112. Lo anterior es así ya que el Consejo Distrital, al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, mediante oficio INE/CD20-VER/0484/2021 informó a esta Sala Regional que las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas señaladas en el cuadro que antecede no existen.

113. Y por su parte el partido actor incumple con la carga de demostrar que las casillas fueron indebidamente integradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 apartado 2 de la Ley General de Medios, en el sentido de que está obligado a probar lo que afirma.

114. Máxime si se toma en cuenta que el día de la jornada electoral se entrega un ejemplar de cada una de las actas que integra la documentación electoral a cada uno de los representantes de los partidos políticos, de conformidad con la Guía para la y el Funcionario de Casilla de INE.

115. Ante esta circunstancia, esta Sala Regional está impedida para realizar el estudio atinente, pues para poder atender el planteamiento del partido actor es necesario contar con los documentos idóneos para poder contrastar y verificar los nombres cuyas personas actuaron ilegalmente.

116. En ese orden de ideas y, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos, es que la causal de nulidad, respecto de las citadas casillas, resulta **inoperante**.

b. Casillas en las que existe coincidencia entre los funcionarios impugnados y los designados en el encarte, así como los que actuaron por corrimiento.

117. Al respecto el partido actor impugna las casillas siguientes:

No.	Casilla	Funcionarios ENCARTE	Funcionarios AJE o AEyC	Demanda Actor	Observaciones	Fojas AJE ²³ y AEyC ²⁴
1.	2646 C1	1° Esc: Candelaria Crispín Silva	1° Esc: Candelaria Crispín Silva		Aparece como 1er escrutador en el Encarte y en las Actas	AJE 348 AEyC 198
2.	1204 B	3° Esc: Lizeth Hernández Soto	2° Esc: Lizeth Hernández Soto	Lizeth Hernández Soto	Por corrimiento 3er Escrutador fungió como 2do Escrutador	AJE 50 AEyC 28
3.	1218 C1	1° Sup: Rosa María Herrera Cruz	3° Esc: Rosa María Herrera	Rosa María Cruz Herrera	Por corrimiento 1er Suplente fungió como 3er Escrutador	AJE 80 AEyC 47
4.	1240 C2	3° Sup: Hermila Francisco González	2° Esc: Francisco González Hermila	Francisco González Hermila	Por corrimiento 3er Suplente fungió como 2do Escrutador	AJE 130 AEyC 73

118. Con relación a la casilla **2646 Contigua 1** es **infundado** el planteamiento, ya que la persona designada en el Encarte coincide con quien se desempeñó como funcionario de casilla, según consta de las actas de la jornada electoral²⁵ y de escrutinio y cómputo²⁶ respectivas, consecuentemente, se concluye que en esa casilla no se presentaron cambios y, por tanto, esa persona se encontraba autorizada legalmente para ocupar el cargo que desempeñó.

119. Respecto de las casillas **1204 Básica, 1218 Contigua 1 y 1240 Contigua 2**, resulta igualmente **infundado** el planteamiento ya que se observa que fungieron como funcionarias ciudadanas y un ciudadano que

²³ Todas las Actas de la Jornada Electoral se encuentran consultables en el Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.
²⁴ Todas las Actas de Escrutinio y Cómputo se encuentran consultables en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.
²⁵ Consultable a foja 348 del cuaderno accesorio 3.
²⁶ Consultable a foja 198 del cuaderno accesorio 3.

en el encarte estaban considerados como primer y tercer escrutadores, así como primer y tercer suplentes.

120. Es decir, se llevaron a cabo sustituciones debido a la ausencia de diversos funcionarios de casilla, las cuales se realizaron conforme al procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley Electoral, pues se hizo el corrimiento respectivo en orden de prelación hasta integrar la mesa directiva de casilla. En dicho procedimiento, también participaron las suplentes, quienes ocuparon solo las vacantes de los funcionarios ausentes.

121. Cabe precisar que respecto del nombre de la funcionaria impugnada de la casilla **1218 Contigua 1**, de las actas levantadas el día de la jornada electoral, se advierte que se asentaron de manera incorrecta sus apellidos “Cruz Herrera” cuando lo correcto es “Herrera Cruz” como aparece en el Encarte y en la Lista Nominal²⁷ respectiva. Sin embargo, dicho error no es de la entidad suficiente para estimar que debe anularse la casilla, ya que las máximas de la lógica y la experiencia han demostrado que el día de la jornada electoral, los funcionarios de mesa directiva de casilla pueden incurrir en errores al momento de asentar los datos y nombres en la documentación electoral, sin que ello vicie la validez de la votación recibida.

c. Casillas en las que funcionarios fueron tomados de la fila

122. Asimismo, el partido actor impugna las casillas siguientes:

No.	Casilla	Funcionarios ENCARTE	Funcionarios AJE o AEyC	Demanda Actor	Observaciones	Fojas AJE ²⁸ y AEyC ²⁹
-----	---------	-------------------------	----------------------------	---------------	---------------	---

²⁷ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas como LN.
²⁸ Todas las Actas de la Jornada Electoral son consultables en el Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.
²⁹ Todas las Actas de Escrutinio y Cómputo son consultables en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

No.	Casilla	Funcionarios ENCARTE	Funcionarios AJE o AEyC	Demanda Actor	Observaciones	Fojas AJE ²⁸ y AEyC ²⁹
1.	1186 C1	1° Srio: Anabel Martínez Salome	1° Srio: Rosy Jamileth Torres Domínguez	ILEGIBLE	El actor en su demanda señala como nombre en Encarte Carlos Amador Martínez AJE: En el apartado B del Acta de la Jornada Electoral se marcó con una “X” al 1er Secretario/a y al 3er Escrutador/a, ya que dichos funcionarios se tomaron de la fila de votantes.	AJE 6
2.		3° Esc: Eusebio González Ramírez	3° Esc Natividad Torres presendas	ILEGIBLE	LN: El 1° Srio: aparece en la sección 1186 Contigua 1, página 20 de 26, recuadro 479. LN: El 3° Esc aparece en la sección 1186 Contigua 1, página 22 de 26, recuadro 523.	
3.	1201 B	1° Esc: Elsa Alvarado Hernández	1° Esc: Francisco García Cabrera	FRANCISCO GARCÍA CABRERA	AJE: En el apartado A del Acta de la Jornada Electoral se asentó: “Se inició tarde debido a que faltaron 3 escrutadores y se tomó de la fila”. LN: El 1° Esc aparece en la sección 1201 Básica, página 9 de 19, recuadro 210.	AJE 44
4.	1208 E1	3° Esc: Anel Jesette Torres De Los Santos	3° Esc: Torres de los Santos Karen de Jesús	TORRES DE LOS SANTOS KAREN GUADALUPE	LN: El 3° Esc aparece en la sección 1208 Extraordinaria 1, Contigua 1, página 22 de 26, recuadro 524. Nombre correcto: Karen de Jesús Torres de los Santos	AJE 59
5.	1210 B	3° Esc: Rubi Cabrera Modesto	3° Esc: Fidel Morales Molina	FIDEL MORALES MOLINA	HI: “8:15 AM No se presentó 3er. Escrutador, Hubo Recorrimiento (sic)”. AJE: En el apartado A del Acta de la Jornada Electoral se “No se presentó un escrutador y se tomó de la fila”. LN: El 3° Esc aparece en la sección 1210 Básica, página 14 de 23, recuadro 320.	AJE 64
6.	1211 B	2° Esc: Rosalía Luis Antonio	2° Esc: Isis Azalia Rosado Mateo	ISIS ASALIA ROSADO MATEO	AJE: En el apartado B del Acta de la Jornada Electoral se marcó con una “X” al 1er Secretario/a y al 3er Escrutador/a, ya que dichos funcionarios se tomaron de la fila de votantes. LN: El 2° Esc aparece en la sección 1211 Básica, página 10 de 13, recuadro 231. Nombre correcto: Isis Azalia Rosado Mateo	AJE 65
7.		3° Esc: José Roberto Zamudio Gómez	3° Esc: Adriana Saddai Rosado Mateo	ADRIANA SANDOBAL ROSADO MTEZ	LN: El 3° Esc aparece en la sección 1211 Básica, página 11 de 13, recuadro 230. Nombre correcto: Adriana Saddai Rosado Mateo	
8.	1213 B	3° Esc: Janeth García Sanchez	3° Esc: Wendy Morales de los Santos	WENDY MORALES DE LOS SANTOS	LN: El 3° Esc aparece en la sección 1213 Contigua 2, página 12 de 29, recuadro 286.	AJE 68
9.	1213 C3	3° Esc: María de los Ángeles Hernández Rivera	3° Esc: Julio Cesar Patraca Saturnino	JULIO CESAR PATRIARCA SATURNINO	LN: El 3° Esc aparece en la sección 1213 Contigua 2, página 21 de 29, recuadro 481. Nombre correcto: Julio Cesar Patraca Saturnino	AJE 71
10.	1217 B	3° Esc: Claudia Olivia Quino Pozadas	3° Esc: Leo Ramsés Santos Marroquín	LEO RAMSÉS SANTOS MARROQUÍN	HI: “9:33 AM La casilla se instaló 07:30 AM con los funcionarios que estaban presentes faltaban funcionarios propietarios se substituyó con los suplentes aún así no nos completamos y nadie de la fila quizo hasta que un ciudadano aceptó y se integró al equipo fue así que se pudo empezar la votación.” AJE: “No se presentaron todos los funcionarios tomamos de la fila”. LN: El 3° Esc aparece en la sección 1217 Contigua 1, página 13 de 20, recuadro 304.	AJE 77



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

No.	Casilla	Funcionarios ENCARTE	Funcionarios AJE o AEyC	Demanda Actor	Observaciones	Fojas AJE ²⁸ y AEyC ²⁹
11.	1218 B	2° Esc: Piedad Nohemí Cambambia Pérez	2° Esc: Jocelyn Jiménez Kusulas	JOCELIN JIMÉNEZ KUSULAS	LN: El 2° Esc aparece en la sección 1218 Básica, página 17 de 19, recuadro 398.	AJE 79
12.		3° Esc: Erika Del Carmen Flores Hernández	3° Esc: María Helinida Kusulas Tamayo	MARÍA HELINIDA KUSULAS TAMAYO	LN: El 3° Esc aparece en la sección 1218 Básica, página 18 de 19, recuadro 413.	AEyC 46
13.	1218 C1	2° Esc: Jessamyn Itzayana Pérez Cruz	2° Esc: Romero Gamboa Javier	JAVIER ROMERO GAMBOA	HI: “7:30 AM No se presentó el secretario 1 y el escrutador 3”. LN: El 2° Esc aparece en la sección 1218 Contigua 1, página 12 de 19, recuadro 275.	AJE 80
14.	1220 C1	3° Esc: Yamileth del Carmen Salinas Castillo	3° Esc: Hermenegildo Ordaz Fuentes	HERMENEGILDO O RTIZ FUENTES	LN: El 3° Esc aparece en la sección 1220 Contigua 1, página 7 de 22, recuadro 147. Nombre correcto: Hermenegildo Ordaz Fuentes	AJE 85
15.	1238 C2	2° Esc: Angela López Díaz	2° Esc: Juan Antonio Hipólito Gómez	JUAN ANTONIO HIPÓLITO GÓMEZ	LN: El 2° Esc aparece en la sección 1238 Contigua 1, página 21 de 27, recuadro 477.	AJE 123
16.		3° Esc: Beatriz Miguel González	3° Esc: Alba María Santiago Martínez	VIGA MARÍA SANTIAGO M.	LN: El 3° Esc aparece en la sección 1238 Contigua 3, página 12 de 27, recuadro 283. Nombre correcto: Elba María Santiago Martínez	
17.	1242 C1	2° Srio: Julieta Alejandra Cruz Santamaria	2° Srio: Guzmán González Domínguez	GUZMÁN GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ	LN: El 2° Esc aparece en la sección 1242 Contigua 1, página 17 de 27, recuadro 407.	AJE 133
18.		3° Esc: Ma Adela Francisco Cruz	3° Esc: José Guadalupe González Gil	JOSÉ GUADALUPE GONZÁLEZ	LN: El 3° Esc aparece en la sección 1242 Contigua 1, página 19 de 27, recuadro 442. Nombre correcto: José Guadalupe González Gil	
19.	1242 C2	2° Esc: Ariadna Sol Martínez	2° Esc: Jesús Méndez Trigo	JESÚS MÉNDEZ TRIGO	LN: El 2° Esc aparece en la sección 1242 Contigua 3, página 7 de 27, recuadro 146.	AJE 134
20.		3° Esc: Mayra Eunice García Valdés	3° Esc: Nicolás Ordelles Torres	NICOLÁS ORDELLES TORRES	LN: El 2° Esc aparece en la sección 1242 Contigua 3, página 13 de 27, recuadro 306. Nombre correcto: Nicolás Ordoñez Torres	
21.	1243 C1	3° Esc: Silvia Ayala González	3° Esc: Patricia Armendáriz Ortega	PATRICIA ARMENDÁRIZ ORTEGA	LN: El 3° Esc aparece en la sección 1243 Básica, página 9 de 29, recuadro 194.	AJE 138
22.	1243 C5	1er. Srio: José Arturo Baruch Silva	1er. Srio: Jovanna González Balboa	JOVANNA GONZÁLEZ BALLOA	HI: “Eran 9:00 AM y se instaló la mdc con 5 funcionarios y se preguntó en la fila pero los ciudadanos no quisieron participar. No se resolvió el insidente (sic)”. AJE: En el apartado A del Acta de la Jornada Electoral se “Eran 9:00 AM y se instaló la mdc con 5 funcionarios y se preguntó en la fila pero los ciudadanos no participaron.	AJE 142
23.		2° Srio: Gelasio Hernández Torres	2° Srio: Henry Alberto Hernández Pérez	HENRRY ALBERTO HDEZ PÉREZ		
24.		1° Esc: María Asunción Garfías Villalobos	1° Esc: Alberto Mateo Hernández	ALBERTO MAKÁ GONZÁLEZ		
25.		2° Esc: Marco Antonio Jerónimo Castillo	2° Esc: Ernesto Vera Osorio	ERNESTO VERA OSORIO	LN: El 1° Srio aparece en la sección 1243 Contigua 1, página 23 de 29, recuadro 544. LN: El 2° Srio aparece en la sección 1243 Contigua 2, página 13 de 29, recuadro 305. Nombre correcto: Henry Alberto Hernández Pérez LN: El 1° Esc aparece en la sección 1243 Contigua 3, página 14 de 29, recuadro 323. Nombre correcto: Alberto Mateo González LN: El 2° Esc aparece en la sección 1243 Contigua 5, página 25 de 29, recuadro 573.	
26.	1247 B	3° Esc: Gloria Isabel Jiménez Apolinar	3° Esc: Carolina Santiago Damián	CAROLINA SANTIAGO DAMIÁN	LN: El 3° Esc aparece en la sección 1247 Contigua 1, página 14 de 26, recuadro 325.	AJE 148

No.	Casilla	Funcionarios ENCARTE	Funcionarios AJE o AEyC	Demanda Actor	Observaciones	Fojas AJE ²⁸ y AEyC ²⁹
27.	1250 B	3° Esc: Raquel Jerónimo Martínez	3° Esc: Lucía Torres Ramos	LUCÍA TORRES RAMOS	LN: El 3° Esc aparece en la sección 1250 Contigua 1, página 15 de 18, recuadro 350.	AJE 154
28.	2645 B	1° Esc: Jesús Porfirio Aguirre León	1° Esc: Margarito Morales Lendechals		AJE: En el apartado A del Acta de la Jornada Electoral se señaló “Inconformidad por falta de funcionarios de casilla”	AJE 345
29.		2° Esc: Miriam Del Carmen Hipólito Morales	2° Esc: María del Carmen Flores Grajales		LN: El 1° Esc aparece en la sección 2645 Contigua 1, página 10 de 25, recuadro 239.	
30.		3° Esc: Elideth Aguirre Jiménez	3° Esc: Ruth Eleuterio Pérez	RUTH ELEUTERIO PÉREZ	LN: El 2° Esc aparece en la sección 2645 Básica, página 17 de 25, recuadro 408. LN: El 3° Esc aparece en la sección 2645 Básica, página 15 de 25, recuadro 356.	
31.	2645 C1	2° Srio: Ángel Gabriel Reyes Millán	2° Srio: Susana Huesca Alarcón	SUSANA HUESCA ALARCÓN	AJE: En el apartado A del Acta de la Jornada Electoral se señaló: “Obstrucción al voto, apertura tardía 09:01 Faltó personal INE”.	AJE 346
32.		1° Esc: Dony Daniel Lara Lara	1° Esc: Guadalupe Olan Flores	GUADALUPE OLAN FLORES	LN: El 2° Srio aparece en la sección 2645 Contigua 1, página 1 de 25, recuadro 24. LN: El 1° Esc aparece en la sección 2645 Contigua 1, página 12 de 25, recuadro 279.	
33.		2° Esc: Cuauhtemoc León Cárdenas	2° Esc: Ana Bertha Gómez González	ANA BERTHA GÓMEZ GONZÁLEZ	LN: El 2° Esc aparece en la sección 2645 Básica, página 19 de 25, recuadro 456. LN: El 3° Esc aparece en la sección 2645 Básica, página 13 de 25, recuadro 296.	
34.		3° Esc: Maricela Del Carmen Aguirre León	3° Esc: Eustolia de Dios Santander	EUSTOLIA DE DIOS	Nombre correcto: Eustolia de Dios Santander	
35.	2647 B	3° Esc: Nallely Hipólita Alarcón De Los Santos	3° Esc: Erika del Rocío Antonio Hdez.	ERIKA DEL ROCÍO ANTONIO HERNÁNDEZ	AJE: Existe la certificación de que no se encontró el acta de jornada electoral dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de dicha casilla. LN: El 3° Esc aparece en la sección 2647 Básica, página 2 de 21, recuadro 34.	AEyC 199
36.	2647 C1	3° Esc: María Elena Pérez Benito	3° Esc: Ma. De los Ángeles Blanco Arias	MARÍA DE LOS ÁNGELES BLANCA ARIAS	LN: El 3° Esc aparece en la sección 2647 Básica, página 5 de 21, recuadro 108. Nombre correcto: María de los Ángeles Blanco Arias	AJE 350
37.	3495 C1	1° Esc: Samuel Casabon Salvador	1° Esc: Jafet Eloi Nolasco Hidalgo	JAFET ELOI NOLASCO HIDALGO	HI: “Retraso por falta de escrutadores por no llegar y se tomó de la fila a los 3 escrutadores”.	AJE 396
38.		2° Esc: Rafael Domínguez Hernández	2° Esc: Ángela Fabián Hernández	ÁNGELA FABIÁN HERNÁNDEZ	LN: El 1° Esc aparece en la sección 3495 Contigua 1, página 22 de 24, recuadro 505.	
39.		3° Esc: Agustín Hernández Casabon	3° Esc: Ana María González Martínez	ANA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	LN: El 2° Esc aparece en la sección 3495 Básica, página 21 de 24, recuadro 490. LN: El 3° Esc aparece en la sección 3495 Contigua 1, página 5 de 24, recuadro 112.	
40.	3496 B	2° Esc: Margarita Guillen Trinidad	2° Esc: Yair de Jesús García Hernández	YAIR DE JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ	AJE: En el apartado A del Acta de la Jornada Electoral se señaló: “No se presentaron 2 funcionarios de casillas”.	AJE 398
41.		3° Esc: Sofía Antonio Antonio	3° Esc: Jorge Alejandro Baruch Gómez	JORGE ALEJANDRO BARUCH GÓMEZ	LN: El 2° Esc aparece en la sección 3496 Básica, página 25 de 27, recuadro 577. Nombre correcto: Yair de Jesús García Hernández LN: El 3° Esc aparece en la sección 3496 Básica, página 6 de 27, recuadro 138.	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

No.	Casilla	Funcionarios ENCARTE	Funcionarios AJE o AEyC	Demanda Actor	Observaciones	Fojas AJE ²⁸ y AEyC ²⁹
42.	3813 C1	2° Esc: Enrique García Palomec	2° Esc: Luz Selena Vásquez Rodríguez	LUZ SELENA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ	HI: “Se presento un insidente (sic) a las 8:15 debido a que no se presentaron dos elementos propietarios y tampoco se encontraban suplentes, se le dio solución tomando de la fila a dos ciudadanos”. AJE: En el apartado A del Acta de la Jornada Electoral se señaló: “Falta de suplentes”.	AJE 469
43.		3° Esc: Rafael Aparicio Perez	3° Esc: Carlos Vidal Zacarías	CARLOS VIDAL ZACARÍAS	LN: El 2° Esc aparece en la sección 3813 Contigua 1, página 17 de 20, recuadro 397. LN: El 3° Esc aparece en la sección 3813 Contigua 1, página 17 de 20, recuadro 405.	
44.	4647 B	3° Esc: Erick Orlando Bartolo Santiago	3° Esc: Reyes Sosa Pedro	REYES SOSA PEDRO	LN: El 3° Esc aparece en la sección 4647 Contigua 1, página 13 de 23, recuadro 303.	AJE 502
45.	4651 B	2° Esc: Jesús Silva Lozano	2° Esc: Miguel Ángel Trinidad Peregrino	MIGUEL ÁNGEL ???? ????	LN: El 2° Esc aparece en la sección 4651 Básica, página 22 de 26, recuadro 520. Nombre correcto: Miguel Ángel Trinidad Peregrino	AJE: 510
46.	4652 B	3° Esc: Raúl Martínez Cortes	3° Esc: Rafael Cayetano Arias	RAFAEL CAYETANO ARIAS	LN: El 3° Esc aparece en la sección 4652 Básica, página 6 de 19, recuadro 129.	AJE 511
47.	4652 C1	3° Esc: Karina Patricia Ruz López	3° Esc: María Florinda Sierra Betanzos	MARÍA FLORINDA SIERRA BETANZAS	LN: El 3° Esc aparece en la sección 4652 Contigua 1, página 15 de 19, recuadro 346. Nombre correcto: María Florinda Sierra Betanzos	AJE 512
48.	4653 B	2° Esc: María Isabel Cabrera Berra	2° Esc: Estudillo Santiago Rosa María	ESTUDILLO SANTIAGO ROSA MARÍA	AJE: Existe la certificación de que no se encontró el acta de jornada electoral dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de dicha casilla. LN: El 2° Esc aparece en la sección 4653 Básica, página 11 de 20, recuadro 251.	AEyC 282
49.		3° Esc: María Isabel Cervantes Estudillo	3° Esc: Reyes Linares Rosa Elena	REYES LINARES ROSA ELENA	LN: El 3° Esc aparece en la sección 4653 Contigua 1, página 9 de 20, recuadro 210.	
50.	4654 B	2° Srio: Roberto Luis Pérez Fernández	2° Srio: Marybel García Cruz	MARIBEL GARCÍA CRUZ	LN: El 2° Srio aparece en la sección 4654 Básica, página 7 de 23, recuadro 156. Nombre correcto: Marybel García Cruz LN: El 1° Esc aparece en la sección 4654 Básica, página 2 de 23, recuadro 27. LN: El 2° Esc aparece en la sección 4654 Básica, página 20 de 23, recuadro 457. Nombre correcto: Orley Levi Solís García LN: El 3° Esc aparece en la sección 4654 Básica, página 19 de 23, recuadro 441.	AJE 516
51.		1° Esc: Angelica María Aguirre Landro	1° Esc: Ma. Del Rocío Arroyo Fierro	MARÍA DEL ROCÍO ARROYO FIERRO		
52.		2° Esc: Cynthia Del Carmen Cárdenas Reyes	2° Esc: Orley Levi Solís García	ORLEY LEVY SOLÍS GARCÍA		
53.		3° Esc: Miriam Yaneth García Hernández	3° Esc: José Santiago Rodríguez	JOSÉ SANTIAGO RODRÍGUEZ		
54.	4655 B	3° Esc: María de los Ángeles Sosa Hernández	3° Esc: Rene García Sánchez	RENE GARCÍA SÁNCHEZ	LN: El 3° Esc aparece en la sección 4655 Básica, página 11 de 19, recuadro 247.	AJE 517
55.	4655 C1	3° Esc: Marina Miriam Linares Ramos	3° Esc: Sherlyn Monserath Vázquez Jiménez	SHEILYN MONSERRAT VÁEZ JIMÉNEZ	LN: El 3° Esc aparece en la sección 4655 Contigua 1, página 16 de 19, recuadro 378. Nombre correcto: Sherlyn Monserath Vázquez Jiménez	AJE 518
56.	4656 B	3° Esc: Zuleyma Ramírez Alfonso	3° Esc: Dario Alfonso Morales		LN: El 3° Esc aparece en la sección 4656 Básica, página 1 de 19, recuadro 21.	AJE 519

No.	Casilla	Funcionarios ENCARTE	Funcionarios AJE o AEyC	Demanda Actor	Observaciones	Fojas AJE ²⁸ y AEyC ²⁹
57.	4659 B	2° Esc: Cristian Alejandro Sierra Patiño	2° Esc: Lorena del Carmen Ernandes Bartolo	LORENA DEL CARMEN HERNÁNDEZ	LN: El 2° Esc aparece en la sección 4659 Básica, página 18 de 26, recuadro 428.	AJE 524
58.		3° Esc: Joel Ramírez Morales	3° Esc: Carlos Manuel Gómez Hernández	CARLOS MANUEL GÓMEZ	LN: El 3° Esc aparece en la sección 4659 Básica, página 15 de 26, recuadro 346. Nombre correcto: Carlos Manuel Gómez Hernández	
59.	4660 C1	2° Esc: Ricky Alexis Katt Medina	2° Esc: Nerik Medina Gómez	ILEGIBLE	LN: El 2° Esc aparece en la sección 4660 Contigua 1, página 2 de 17, recuadro 36.	AJE 527
60.		3° Esc: María de los Ángeles Mancilla Sánchez	3° Esc: Gloria Estefanía Álvarez Vázquez	ILEGIBLE	LN: El 3° Esc aparece en la sección 4660 Básica, página 1 de 17, recuadro 23.	
61.	4662 B	3° Esc: Omar Francisco Martínez Aguilera	3° Esc: Vianney Alejandra Martínez Cartas	VIANNEY ALEJANDRA MARTÍNEZ CARTAS	AJE: Existe la certificación de que no se encontró el acta de jornada electoral dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de dicha casilla. LN: El 3° Esc aparece en la sección 4662 Contigua 1, página 3 de 22, recuadro 58.	AEyC 287
62.	4664 C2	1° Esc: Jair Usiel Celaya Rafael	1° Esc: Lehi Escobar Chávez	LENI ESCOBOS EMANUEL	LN: El 1° Esc aparece en la sección 4664 Contigua 1, página 1 de 30, recuadro 7. Nombre correcto: Lei Escobar Chávez	AJE 536
63.	4664 C3	3° Esc: Rosa Delia García Hernández	3° Esc: Idolina Molar Hernández	CAOLINA MOLAR HERNÁNDEZ	LN: El 3° Esc aparece en la sección 4664 Contigua 2, página 11 de 30, recuadro 245. Nombre correcto: Idolina Molar Hernández	AJE 537
64.	4665 C1	3° Esc: Ana Laura Vela Velueta	3° Esc: Ratna Saridewi Rivera Reyes	RATNA SARIDEWI RIVERA REYES	LN: El 3° Esc aparece en la sección 4665 Contigua 2, página 12 de 29, recuadro 284.	AJE 539
65.	4665 E1	3° Esc: Pedro Iván Martínez Hernández	3° Esc: Adriana Hernández Bautista	ADRIANA HERNÁNDEZ BAUTISTA	AJE: En el apartado A del Acta de la Jornada Electoral se señaló: “Falta de representantes de casilla”. LN: El 3° Esc aparece en la sección 4665 Extraordinaria 1, página 17 de 23, recuadro 407.	AJE 541
66.	4666 B	Pte: Yesenia Cordero Ventura	Pte: Garduza Ruiz Angelina	GARDUZA RUIZ ANGELINA	LN: El Pte aparece en la sección 4666 Básica, página 18 de 29, recuadro 414. LN: El 1er Srio aparece en la sección 4666 Básica, página 26 de 29, recuadro 607. LN: El 2° Srio aparece en la sección 4666 Contigua 1, página 22 de 29, recuadro 524. LN: El 1° Esc aparece en la sección 4666 Básica, página 1 de 29, recuadro 13. LN: El 2° Esc aparece en la sección 4666 Contigua 1, página 7 de 29, recuadro 161. LN: El 3° Esc aparece en la sección 4666 Básica, página 4 de 29, recuadro 88.	AJE 543
67.		1° Srio: Moisés Rogelio Garduza Ruiz	1° Srio: Yuritza Yamilet López Vidal	YURITZA YAMILET LÓPEZ VIDAL		
68.		2° Srio: Luis Roberto Jiménez Gómez	2° Srio: Sosa López Carlos	SOSA LÓPEZ CARLOS		
69.		1° Esc: Diana Mileni Villalobos Zapata	1° Esc: Aguilar Morales Cristian	AGUILAR MORALES CRISTIAN		
70.		2° Esc: Rosa Rodríguez Contreras	2° Esc: Ocaña López Miguel Ángel	OCAÑA LÓPEZ MIGUEL ÁNGEL		
71.		3° Esc: Miriam Anahí Villalobos Zapata	3° Esc: Arias Domínguez Anayeli	ARIAS DOMÍNGUEZ ANAYELI		

* **HI:** Todas las Hojas de Incidentes se encuentras consultables en el Cuaderno Accesorio 5 del expediente en que se actúa.

123. Al respecto, se advierte que en las casillas 1201 Básica, 1210 Básica, 1213 Básica, 1217 Básica, 1218 Básica, 1218 Contigua 1, 1242 Contigua 2, 1243 Contigua 1, 1247 Básica, 1250 Básica, 2647 Básica,

42



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

3495 Contigua 1, 3813 Contigua 1, 4647 Básica, 4652 Básica, 4653 Básica, 4655 Básica, 4662 Básica, 4665 Contigua 1, 4665 Extraordinaria 1 y 4666 Básica, los funcionarios impugnados, si bien no son los autorizados en el encarte, se trata de ciudadanas y ciudadanos que fueron tomados de la fila de electores, y éstos a su vez pertenecen a la sección electoral de la casilla que se impugna.

124. Por cuanto hace a las casillas **2645 Básica, 4656 Básica y 4660 Contigua 1**, el Partido Encuentro Solidario únicamente señala la casilla y el cargo de quien fungió como integrante de la mesa directiva de casilla, sin mencionar el nombre de las personas que presuntamente actuaron ilegalmente, poniendo en su caso la leyenda “ILEGIBLE” o lo deja en blanco, pero al contar con el acta de jornada electoral de dicha casilla y al verificar a las personas que fungieron en los cargos que señala, se corrobora que todos se encuentran en la Lista Nominal de electores.

125. Por otra parte, conviene mencionar que, de las casillas **1208 Extraordinaria 1, 1211 Básica, 1213 Contigua 3, 1220 Contigua 1, 1238 Contigua 2, 1242 Contigua 1, 1243 Contigua 5, 2645 Contigua 1, 2647 Contigua 1, 3496 Básica, 4651 Básica, 4652 Contigua 1, 4654 Básica, 4655 Contigua 1, 4659 Básica, 4664 Contigua 2 y 4664 Contigua 3**, de acuerdo con el listado de su escrito de demanda, el partido actor en algunas cambia o invierte los nombres, realiza abreviaturas o cambia algunas letras de los nombres o apellidos, o pone signos de interrogación al no tener los apellidos; sin embargo, ello no implica que se trate de otra persona, pues en la mayoría de los casos existen similitudes con el nombre correcto de acuerdo con la papelería electoral y la lista nominal correspondiente.

126. Por otra parte, conviene precisar que respecto de la casilla **1186 Contigua 1**, el partido actor sostiene que de acuerdo con el Encarte aparece el nombre de “CARLOS AMADOR MARTÍNEZ” como Primer Secretario y aduce que es “ILEGIBLE” la persona que fungió ilegalmente; sin embargo, de la revisión de dicho Encarte, se tiene que quien aparece en ese cargo es “Anabel Martínez Salome”; y de la revisión del Acta de la Jornada Electoral, quien fungió el día de la Jornada Electoral como primer secretaria fue “Rossy Jamileth Torres Domínguez”, misma que, de conformidad con la Lista Nominal, pertenece a la sección, de ahí que no se actualiza la causal de nulidad que pretende hacer valer el partido actor.

127. Por tanto, se estima que el planteamiento del actor es **infundado**, pues como ya se mencionó, se trató de ciudadanos que fueron tomados de la fila de electores, y éstos a su vez pertenecen a la sección electoral de la casilla que se impugna, aunado a que algunos coinciden con el encarte y actuaron por corrimiento.

d. Casillas con funcionarios que no pertenecen a la sección.

128. Por otra parte, el partido actor impugna las casillas siguientes:

No.	Casilla	Funcionarios ENCARTE	Funcionarios AJE o AEyC	Demanda Actor	Observaciones	Foja AJE ³⁰
1.	1201 B	2° Esc: Johan Guzmán Rodríguez	2° Esc: Emanuel Gonzaga Castillo	EMANUEL GONZAGA CASTILLO	AJE: En el apartado A del Acta de la Jornada Electoral se asentó: “Se inició tarde debido a que faltaron 3 escrutadores y se tomó de la fila”	AJE: 44
		3° Esc: Marisol González Hernández	3° Esc: Ausencio Gonzaga Castillo	AUSENCIO GONZOGA CASTILLO		
2.	1233 B	3° Esc: Rosa Isela Carrasco Martínez	3° Esc: Medardo Olivero de los Santos	MEDARDO OLIVERA DE LOS SANTOS		AJE: 112
3.	4664 C3	2° Esc: Joseph Emir García Mumenthey	2° Esc: Axel Eduardo Loachin García	ACXEL EDUARDO POCHIN GRACÍA		AJE: 537

³⁰ Todas las Actas de la Jornada Electoral son consultables en el Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

129. En efecto, del análisis de las respectivas actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, listas nominales de electores definitivas con fotografía de la sección correspondiente y Encarte; se desprende que, en cada caso, uno de los funcionarios habilitados para actuar en la casilla no estaba autorizado para tal efecto, además de que su nombre no aparecía incluido en el encarte ni tampoco aparece en la lista nominal de la sección correspondiente.

130. Cabe precisar que, en la casilla **4664 Contigua 3**, el partido señala como persona impugnada a “ACXEL EDUARDO POCHIN GRACÍA”, pero al analizar las actas de la jornada electoral correspondientes a dicha casilla se advierte que el nombre correcto de la persona que fungió en ese cargo es “Axel Eduardo Loachin García”; sin embargo, al buscarlo en la lista nominal correspondiente a la sección donde fungió, se advierte que no aparece.

131. En consecuencia, en todos los casos, se infringió lo previsto en el artículo 274, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del apartado 1 del numeral 83 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

132. Dicha situación pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso que se analiza, las personas

mencionadas que fungieron en esas casillas no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarios de casilla, lo cual afecta el principio de certeza respecto a la validez de la votación emitida en esos centros de votación, en la medida en que frente a tal efecto, no puede afirmarse que las mesa directivas de casillas, receptoras de la votación impugnada, hayan sido debidamente integradas, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para tal efecto.

133. Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley electoral federal, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto³¹.

134. En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios, resultan **fundados** los agravios que hizo valer el partido actor, respecto de las casillas **1201 Básica, 1233 Básica y 4664 Contigua 3**, y por tanto resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

³¹ Véase jurisprudencia 13/2002 de rubro “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

II. Error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, apartado 1, inciso f)).

135. El Partido Encuentro Solidario sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, relativa a haber mediado dolo o error en la computación de los votos recibidos durante la jornada electoral del pasado seis de junio, en las casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	1187 C1
2.	1192 C1
3.	1192 C2
4.	1197 C1

No.	Casilla
5.	1200 C2
6.	1201 B
7.	1201 C1
8.	1204 C1

No.	Casilla
9.	1206 C1
10.	1212 B

136. Expone que, en esas casillas, existió error manifiesto en las actas de jornada electoral, ya que existen votos computados de manera irregular en virtud de la discrepancia entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron. Por ello, solicita la nulidad de la votación recibida en esos centros de votación.

137. En ese sentido, sostiene que los datos de las actas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados en cada partido, candidaturas comunes, votos nulos, aunado a que el total de voto de electores es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar.

138. Una vez descritas las incidencias que sostiene el partido actor, para el estudio de esta causal resulta necesario establecer cómo se debe analizar la causal consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de los resultados de casilla.

139. La causal de nulidad aducida por el actor establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a.** Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y
- b.** Que sea determinante para el resultado de la votación.

140. Al respecto, se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.

141. Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió el error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

142. En ese sentido, este tribunal ha sostenido que, para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: **a.** *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores*; **b.** *boletas sacadas de la urna (votos)*, y **c.** *Resultado de la votación*.

143. En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a *boletas recibidas* (obtenido del acta de jornada electoral) y *boletas sobrantes* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo),



sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta³².

144. Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos³³.

145. Ahora bien, respecto a las casillas en las que el consejo distrital realizó recuento, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

146. El artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula, en esencia el procedimiento del cómputo distrital.

147. En ese sentido, los apartados 8 y 9, de dicho precepto a la letra señalan:

[...]

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el

³² Lo anterior puede advertirse en la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

³³ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

[...]

148. La interpretación sistemática de tales disposiciones en relación con las reglas generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral implica considerar que la expresión contenida en el apartado 8 relativa a *los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales* para efectos de invocarlos como causa de nulidad ante este tribunal significa, que las inconsistencias entre los rubros fundamentales de las actas de casilla, después del recuento, desaparecen.

149. Es decir, la disposición regula los escenarios en los cuales el último mecanismo de depuración logra que los rubros que subsisten entre una y otra acta, coinciden, por lo cual, la petición de nulidad deberá hacerse a partir de lo depurado.

150. Así, cuando pese al recuento, las inconsistencias en la comparación de rubros fundamentales del recuento persistan, el tribunal deberá analizar lo concerniente a la causa de nulidad de error o dolo, a que se refiere el artículo 75, apartado 1, inciso, f), de la ley, cuando exista la petición correspondiente.

151. Igual circunstancia será cuando pese al recuento las cifras de la casilla y las del recuento, pese a coincidir entre ellas, no superan las inconsistencias, pues las figuras del recuento y las de nulidad descansan sobre premisas diferentes, aunque complementarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

152. En efecto, la naturaleza del recuento, según el criterio reiterado por este tribunal, es aumentar un eslabón a la cadena de blindaje que permite asegurar la correspondencia entre lo depositado en las urnas y los resultados de las actas³⁴.

153. En cambio, el diverso análisis que sobre la nulidad de votación consignan los criterios también emitidos por esta sala descansan en el principio de conservación de lo útil sobre lo inútil, o bien, el de evitar que lo viciado contamine al resto³⁵.

154. Por lo tanto, interpretar la citada disposición a partir de considerar que el recuento excluye al diverso análisis de nulidad sería contrario a los principios rectores de la materia para cada caso y, por ende que deba rechazarse.

155. Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha razonado aun cuando se lleve a cabo una corrección en los posibles errores existentes en el cómputo de los votos a partir del recuento, puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación, por lo que ello es susceptible de revisarse ante los órganos jurisdiccionales especializados en la materia³⁶.

³⁴ Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional y la Superior de este Tribunal, al resolver los juicios SX-JIN-118/2015 y el SUP-REC-93/2012.

³⁵ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en el IUS electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³⁶ Jurisprudencia P./J.24/2013 (9a.), de rubro: “**RECuento DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE**”.

156. Ahora bien, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio anunciado, se tomará en consideración el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla; en su caso, las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento y el acta circunstanciada del registro de votos correspondiente; los listados nominales de electores; las actas de jornada electoral; los recibos de entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla; las hojas de incidentes y, en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, relacionado con el diverso numeral 16, apartados 1 y 2, ambos de la Ley General de Medios.

157. Acorde con lo expuesto, este órgano jurisdiccional analizará la causa de nulidad de votación apuntada, en todas las casillas señaladas por el enjuiciante, con independencia de que hubieran sido objeto de recuento en la instancia administrativa. Cabe aclarar que, si bien las casillas que fueron objeto de recuento pueden ser analizadas por la causal en comento, es necesario que los promoventes manifiesten cuál es el error que persiste después del nuevo escrutinio y cómputo. En caso de que no se señale lo anterior, no serán objeto de estudio.

158. Debe precisarse que en las casillas recontadas por la instancia administrativa recae un nuevo documento (constancia individual de resultados electorales de punto de recuento), la cual contiene el “número de boletas sobrantes” y la votación obtenida por cada uno de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

o coalición. Es decir, no contiene los datos relativos a los rubros "boletas extraídas de la urna", toda vez que esa cifra es un elemento irrecuperable, al ser imposible repetir el acto realizado el día de la jornada electoral consistente en vaciar las urnas en las que los ciudadanos depositaron sus votos, y el relativo a "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal".

159. Asimismo, deberá considerarse que, en aquéllos casos en los que el grupo de trabajo encargado de realizar el recuento haya reservado votos para su calificación por el pleno del consejo, deberá tomarse en cuenta el resultado contenido en el acta circunstanciada del registro de los votos reservados en la que se haya realizado la distribución final de los mismos, a efecto de obtener la votación total emitida en la casilla respectiva.

160. En caso de que la parte promovente manifieste que el error persiste en el acta de recuento, este órgano jurisdiccional realizará el estudio, en el caso de casillas que ya fueron recontadas, con base en la "votación total emitida" y los "ciudadanos que votaron conforme a lista nominal", este último rubro obtenido con base en las listas nominales o certificaciones del número de ciudadanos que votaron el día de la jornada, remitidas por la autoridad administrativa electoral.

161. Sin embargo, para los casos en los que se requiera subsanar algún error, a fin de realizar un debido análisis, se estima pertinente trasladar las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo a la tabla de análisis, a efecto de contar con la mayor cantidad de datos posibles.

162. Sobre esa directriz, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión.

a. Casilla con errores en rubros fundamentales que no son determinantes

163. Por cuanto hace a la casilla **1206 Contigua 1**³⁷ se tienen los datos siguientes:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Electores que votaron conforme Lista Nominal	Votos obtenidos de la urna	Votación emitida	Inconsistencia entre los rubros fundamentales	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Determinante
1206 C1	657	370	287	284	287	287	3	147	NO

164. Como se advierte del cuadro que antecede, en dicha casilla existen errores entre los tres rubros fundamentales; sin embargo, no son determinantes, en virtud de que los errores o inconsistencias, son menores a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, de dicha casilla.

165. Por tanto, no se actualiza el segundo elemento de la causal en análisis relativo a que el error sea determinante.

166. De ahí que resulte **infundado** el agravio invocado por el actor.

b. Casillas que fueron objeto de recuento de votos

167. Esta Sala Regional estima **inoperante** el planteamiento del partido actor, respecto de las casillas que se enlistan a continuación ya que fueron objeto de recuento por el Consejo Distrital respectivo.³⁸

³⁷ Acta de escrutinio y cómputo consultable en la foja 31 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

³⁸ Ello se corrobora con el Acta circunstanciada del Recuento Parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el 20 distrito electoral, en el Estado de Veracruz; Grupo de Trabajo 1, a la que se anexas las copias certificadas de las actas de recuento de dichas casillas, consultables en las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

fojas, 1, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente en que se actúa.



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VE

No.	Casilla
1.	1187 C1
2.	1192 C1
3.	1192 C2

No.	Casilla
4.	1197 C1
5.	1200 C2
6.	1201 B

No.	Casilla
7.	1201 C1
8.	1204 C1
9.	1212 B

168. Respecto de estas casillas, el Partido Encuentro Solidario no manifiesta, en ningún momento, que exista un error en las actas de recuento después del nuevo escrutinio y cómputo.

169. Incluso, dicho partido en su demanda manifiesta lo siguiente:

[...]

Respecto a esta causa, cabe decir que se solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enuncian en el cuadro que adelante se reproduce y cuya votación se impugna, al existir votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancia entre las cifras que en **las propias actas de escrutinio y cómputo** se establecieron, y a fin de tener certeza jurídica de que se respetó la voluntad de los electores.

(...)

En ese tenor, los datos que arrojan las actas que se mencionan a continuación, son discordantes en cuanto al total de **votos obtenidos de la urna**, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y nulos y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de las casillas que se mencionan, lo cual genera un grave agravio al instituto político que represento y se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las discrepancias en las casillas que a continuación se mencionarán consisten en las inconsistencias entre el número de **votos extraídos de la urna**, la sumatoria de los votos emitidos por los partidos, candidaturas comunes y votos nulos, el total de electores que votaron en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar tal y como se comprueba con el cuadro que se anexa a continuación:

(...)

Es en lo anteriormente expuesto que de manera fehaciente se demuestra la estrategia sistemática de errores dolosos que perjudica al candidato del Partido Encuentro Solidario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

En ese sentido, la estrategia empleada resulta determinante en virtud de vulnerar los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia que deben regir la materia electoral a efecto de garantizar elecciones libres, secretas y directas que permitan garantizar el ejercicio democrático de elecciones de los gobernantes consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los funcionarios electorales correspondientes a las casillas enunciadas en el cuadro que antecede, mediante los actos sistemáticos demostrados, vulneraron también la certeza que debe imperar en el cómputo de los sufragios depositados en las urnas.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, demostrando lo narrado mediante las **actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral**, solicito la nulidad de dichas casillas en virtud de demostrarse la presencia de errores que sistemáticamente perjudican a mi representado configurando en consecuencia el supuesto contenido en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

170. Como se observa, el partido actor solicita la nulidad de la votación de las casillas con base en las actas de escrutinio y cómputo, incluso, las presuntas inconsistencias las hace depender de los tres rubros fundamentales, entre ellos, el de boletas extraídas de la urna.

171. Sin embargo, tales actas fueron superadas a partir de que se llevó a cabo el recuento de las casillas³⁹, sin que el partido actor manifieste en ningún momento que los errores persisten después de tal procedimiento, tan es así que hace alusión a inconsistencias en el rubro fundamental de boletas extraídas de la urna, el cual se trata de un dato insubsanable a partir de la depuración realizada con el recuento, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

³⁹ Lo anterior se advierte del Acta de la sesión de cómputo distrital levantada por el 20 Consejo distrital en el Estado de Veracruz, en la cual se mencionan las casillas que fueron objeto de recuento, consultable en las fojas 60 a 69 del expediente principal en que se actúa.

III. Irregularidades graves (artículo 75, apartado 1, inciso k)).

172. El Partido Encuentro Solidario manifiesta que se acredita el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en las casillas siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	1186 C1	3.	3530 C1	5.	4717 B
2.	1206 C1	4.	3534 E1		

173. El artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

174. De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

175. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

176. Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

177. Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia **40/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”⁴⁰.

178. En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

- a. *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b. *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

⁴⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47; así como en el IUS electoral consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- c. *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y
- d. *Que sean determinantes para el resultado de la votación*; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

179. Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

180. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

181. Al respecto, cobra relevancia el material probatorio siguiente: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes.

182. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

183. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

184. El Partido Encuentro Solidario manifiesta que se acredita el supuesto previsto en el artículo 75, apartado 1, inciso k) de la Ley General de Medios, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en las casillas y términos siguiente:

Casilla	Irregularidades graves que refiere el actor
1186 C1	Se le permitió el acceso a una persona extraña a los funcionarios de casilla y a los representantes generales, el cual interfirió en el conteo, por lo que se encuentra viciado el mismo, careciendo de toda validez.
1206 C1	Una grave irregularidad fue la de esta casilla, donde se quedaron fuera del paquete electoral los votos nulos y las boletas sobrantes, por lo que existe presunción fundada de alteración en el conteo final.
3530 C1	Una persona ingresó a la casilla con publicidad de Morena, y aunque no ejerció su voto, el proselitismo llevado a cabo, influyó en la intención del voto de los ahí presentes.
3534 E1	En esta casilla no existe acta de escrutinio y cómputo, por lo que causa total incertidumbre jurídica.
4717 B	Existió violencia en esta sección por parte de un representante general y provocó que los votantes huyeran del lugar sin sufragar su voto.

185. Expone el partido actor que los hechos relatados en el cuadro que se inserta afectaron de manera grave e irreparable la jornada electoral, irregularidades que llevaron a una elección viciada en la intención del voto.

186. A juicio de esta Sala el agravio resulta **infundado** el planteamiento de agravio, por las razones siguientes.

187. Por lo que hace a las casillas **1186 Contigua 1, 3534 Extraordinaria 1 y 4717 Básica**, los hechos que afirma existieron en cada una de las casillas no se acreditan, pues el partido actor no expone

elementos mínimos para el estudio que desplegaría este órgano jurisdiccional, sino sólo constituyen manifestaciones genéricas.

188. Y por lo que hace a las irregularidades suscitadas en la casilla **1206 Contigua 1**, se advierte que sucedieron tales hechos; sin embargo, no son determinantes para el resultado de la votación.

189. Lo anterior, porque de la revisión del acta de escrutinio y cómputo⁴¹ de la referida casilla se advierten cuatro votos nulos, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de ciento treinta y ocho votos.

190. Esto es, si bien de la revisión de la documentación electoral, se hace constar que sucedieron tales hechos como lo refiere el actor, lo cierto es que el partido actor no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos mínimos para el estudio, pues no basta con la sola afirmación, además de que como se evidenció, la diferencia entre primero y segundo lugar es mayor al número de personas que refiere, por lo que no resulta determinante; en consecuencia, no se cumple con los extremos de ley para la actualización de esta causal de nulidad.

191. Respecto de la casilla **3530 Contigua 1**, resulta **inoperante** el agravio, toda vez que el partido actor pretende hacer valer la nulidad de la votación recibida en la misma, con argumentos genéricos como que el día de la jornada electoral una persona ingresó a la casilla con publicidad de MORENA, acto que influyó en la intención del voto de los ahí presentes.

192. Al efecto, es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de la causal en la que

⁴¹ Consultable a foja 31 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben actualizarse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

193. Además, que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela la causal de nulidad prevista en el inciso k) y, a partir de ahí, analizar si se colma el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

194. Sin embargo, el partido actor incumple con la carga procesal de su afirmación.

195. En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, dado que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

196. Por ello, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, ya que

malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la Ley.

197. Por ello, esta Sala Regional no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido actor.

198. En el presente caso, el partido no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuándo, cómo, de qué forma las irregularidades se acreditan.

199. Por lo expuesto y atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 75 del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación; es que en el caso, no se pueden anular las casillas controvertidas.

200. No pasa inadvertido a esta Sala, que el partido actor refiere que, derivado de los hechos suscitados en las casillas impugnadas, hizo que los votantes huyeran del lugar sin sufragar su voto, así como que influyó en la intención del voto; sin embargo, tal afirmación no resulta cierta.

201. Lo anterior, porque de la revisión minuciosa de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y de las hojas de incidente

de cada una de las casillas en estudio, en ellas no se describe ningún acto que reste certeza a la votación recibida en las mismas, pues no se observa una afectación al desarrollo de la votación, máxime que se recibió un gran porcentaje en similares términos que el proceso electoral anterior.

Casilla	Total de votación en 2018 ⁴²	Participación ciudadana respecto a la LN de cada casilla 2018	Total de votación en 2021 ⁴³	Participación ciudadana respecto a la LN de cada casilla 2021
1186 C1	373	64.9825%	374	63.4974%
1206 C1	370	59.5813%	287	47.1264%
3530 C1	415	70.9401%	434	71.3815%
3534 E1	425	74.8239%	445	71.7741%
4717 B	229	62.5683%	273	68.9393%

202. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional concluye que los hechos denunciados no afectaron, interfirieron ni alteraron la concurrencia o la intención del voto de los electores, lo cual se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva.

203. En tales condiciones, este órgano jurisdiccional considera que, si bien existieron irregularidades en las casillas impugnadas, como se dijo previamente, éstas no son determinantes, por lo que debe preservarse el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, pues éstas no son invalidantes o resultan ineficaces para anular la votación que se recibió en las mismas.

204. Por tanto, al haber resultado por una parte **infundados** y por la otra **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia

⁴² Consultable en la página del Instituto Nacional Electoral, en el vínculo: <https://computos2018.ine.mx/#/diputaciones/seccionCasilla/detalle/1/3/5/1?entidad=30&seccion=>

⁴³ Consultable en la página del Instituto Nacional Electoral, en el vínculo: <https://computos2021.ine.mx/votos-distrito/mapa>

de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 20 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

NOVENO. Recomposición del cómputo

205. Al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	1201 B	2.	1233 B	3.	4664 C3

206. En términos del artículo 56, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, lo procedente es **modificar** los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa en el 20 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, conforme a lo siguiente:

No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PES	RSP	PFM	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1.	1201 B	5	53	4	3	1	0	140	2	1	1	0	1	0	0	0	9	220
2.	1233 B	28	79	4	2	1	5	225	4	3	0	3	0	0	0	0	7	361
3.	4664 C3	9	41	31	4	0	16	277	3	6	32	0	1	0	0	0	7	427
TOTAL		42	173	39	9	2	21	642	9	10	33	3	2	0	0	0	23	1008

207. En ese sentido, al restar la votación anulada de la inicial, la votación recompuesta total en el distrito sería la siguiente:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación inicial	Votación anulada	VOTACIÓN RECOMPUESTA	
			Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	10,366	42	10,324	Diez mil trescientos veinticuatro
 Partido Revolucionario Institucional	29,289	173	29,116	Veintinueve mil ciento dieciséis

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación inicial	Votación anulada	VOTACIÓN RECOMPUESTA	
			Con número	Con letra
 Partido de la Revolución Democrática	9,263	39	9,224	Nueve mil doscientos veinticuatro
 Partido Verde Ecologista de México	3,418	9	3,409	Tres mil cuatrocientos nueve
 Partido del Trabajo	3,417	2	3,415	Tres mil cuatrocientos quince
 Movimiento Ciudadano	11,091	21	11,070	Once mil setenta
 MORENA	96,649	642	96,007	Noventa y seis mil siete
 Partido Encuentro Solidario	6,327	9	6,318	Seis mil trescientos dieciocho
 Partido Redes Sociales Progresistas	7,041	10	7,031	Siete mil treinta y uno
 Partido Fuerza por México	7,971	33	7,938	Siete mil novecientos treinta y ocho
 Coalic ión PAN- PRI-PRD	880	3	877	Ochocientos setenta y siete
 Coalición PAN-PRI	241	2	239	Doscientos treinta y nueve
 Coalición PAN-PRD	83	0	83	Ochenta y tres
 Coalición PRI-PRD	127	0	127	Ciento veintisiete
 Candidaturas no registradas	71	0	71	Setenta y uno
 Votos nulos	7,046	23	7,023	Siete mil veintitrés
Votación total	193,280	1,008	192,272	Ciento noventa y dos mil doscientos setenta y dos

208. Ahora, de conformidad con el numeral 311, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS			
Combinaciones en boleta	Votos	Partidos políticos	Distribución de votos
 Coalición PAN-PRI-PRD	877		292
			293
			292
 Coalición PAN-PRI	239		119
			120
 Coalición PAN-PRD	83		42
			41
 Coalición PRI-PRD	127		64
			63

209. Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la forma siguiente:

Partidos políticos	Votos	Distribución de votos
	292 + 119 + 42	453
	293 + 120 + 64	477
	292 + 41 + 63	396

210. Realizado lo anterior, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la manera siguiente:

Partido / Coalición / Candidatura independiente		VOTACIÓN RECOMPUESTA	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	Partido Acción Nacional	10,777	Diez mil setecientos setenta y siete
	Partido Revolucionario Institucional	29,593	Veintinueve mil quinientos noventa y tres
	Partido de la Revolución Democrática	9,620	Nueve mil seiscientos veinte
	Partido Verde Ecologista de México	3,409	Tres mil cuatrocientos nueve

Partido / Coalición / Candidatura independiente	VOTACIÓN RECOMPUESTA	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido del Trabajo	3,415	Tres mil cuatrocientos quince
 Movimiento Ciudadano	11,070	Once mil setenta
 MORENA	96,007	Noventa y seis mil siete
 Partido Encuentro Solidario	6,318	Seis mil trescientos dieciocho
 Partido Redes Sociales Progresistas	7,031	Siete mil treinta y uno
 Partido Fuerza por México	7,938	Siete mil novecientos treinta y ocho
 Candidaturas no registradas	71	Setenta y uno
 Votos nulos	7,023	Siete mil veintitrés
Votación total	192,272	Ciento noventa y dos mil doscientos setenta y dos

211. Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:

Candidata / Candidato	VOTACIÓN RECOMPUESTA	
	CON NÚMERO	CON LETRA
   Coalición PAN-PRI-PRD	49,990	Cuarenta y nueve mil novecientos noventa
 Partido Verde Ecologista de México	3,409	Tres mil cuatrocientos nueve
 Partido del Trabajo	3,415	Tres mil cuatrocientos quince
 Movimiento Ciudadano	11,070	Once mil setenta
 MORENA	96,007	Noventa y seis mil siete
 Partido Encuentro Solidario	6,318	Seis mil trescientos dieciocho
 Partido Redes Sociales Progresistas	7,031	Siete mil treinta y uno
 Partido Fuerza por México	7,938	Siete mil novecientos treinta y ocho
 Candidaturas no registradas	71	Setenta y uno
 Votos nulos	7,023	Siete mil veintitrés

Candidata / Candidato	VOTACIÓN RECOMPUESTA	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Votación total	192,272	Ciento noventa y dos mil doscientos setenta y dos

212. Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

213. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

214. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas precisadas al inicio del considerando NOVENO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa correspondiente al 20 Distrito Electoral del Estado de Veracruz, para quedar en términos del considerando NOVENO de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-67/2021

fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el referido Distrito Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su demanda, **de manera electrónica** a MORENA en la cuenta privada que refirió en su escrito de comparecencia; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 20 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, ambos del Instituto Nacional Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5, y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94; 95; 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.